



Expediente: PAOT-2019-3189-SPA-1939
y su acumulado PAOT-2019-3194-SPA-1943

No. de Folio: PAOT-05-300/200-2846-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3189-SPA-1939 y su acumulado PAOT-2019-3194-SPA-1943** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) una cuadrilla de trabajadores están talando el día de hoy, 01 de agosto de 2019 a las 18 horas aproximadamente un árbol de unos 25 metros de altura en un domicilio particular que se encuentra en calle Pestalozzi número 950, colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



DERRIBO DE ÁRBOLES

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, asimismo en su último párrafo establece que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la existencia de un inmueble habitacional de dos niveles de construcción; sin embargo, en el momento de la visita no se encontraba ninguna persona que atendiera la diligencia, por lo que no se tuvo acceso al interior del inmueble, lo que imposibilitó constatar los hechos denunciados.



Se muestra el inmueble donde se llevaron a cabo los hechos denunciados.



Expediente: PAOT-2019-3189-SPA-1939
y su acumulado PAOT-2019-3194-SPA-1943

No. de Folio: PAOT-05-300/200-2846-2020

En seguimiento a la denuncia, se citó a comparecer ante esta Entidad al responsable del inmueble en donde se llevaron a cabo los hechos denunciados, quien manifestó que el derribo del árbol motivo de la denuncia se autorizó por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México mediante el Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/003142/2019 de fecha 11 de julio de 2019 por interferir con un proyecto de obra privada, lo anterior bajo la condicionante de restitución física de 16 individuos arbóreos, exhibiendo original y entregando copia de dicha documental.

Posteriormente el responsable del inmueble donde se encontraba el árbol motivo de la denuncia; exhibió en original y entregó copia simple a esta Entidad del reporte de plantación de 16 árboles de la especie *Fraxinus uhdei* de 8 metros de altura en el interior del "Parque Las Arboledas" ubicado en Heriberto Frías número 921, colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez.

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El derribo del árbol ubicado en el interior del inmueble localizado en calle Pestalozzi número 950, colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, se autorizó por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México mediante el Acuerdo Administrativo número SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/003142/2019 de fecha 11 de julio de 2019 por interferir con un proyecto de obra privada; llevándose a cabo su restitución con la plantación de 16 árboles de la especie *Fraxinus uhdei* de 8 metros de altura en el interior del "Parque Las Arboledas".

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

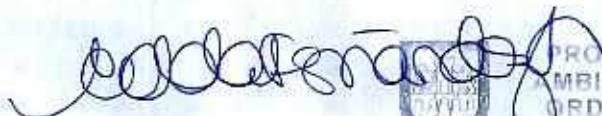
Expediente: PAOT-2019-3189-SPA-1939
y su acumulado PAOT-2019-3194-SPA-1943

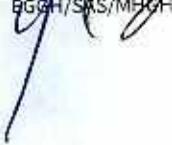
No. de Folio: PAOT-05-300/200-2846-2020

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la personas denunciantes.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.


Edda Veturia Fernández Luiselli
Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO


BGGH/SAS/MHCH